

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2082/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

18/11/2021



Palabras clave

Concejos, Manual de Atribuciones

Solicitud

La ahora recurrente solicitó, de manera esencial, lo siguiente: “[...] solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos [...] y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México” (sic)

Respuesta

De manera esencial, y a través del oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/431/2021**, el *sujeto obligado* señaló que la información no obraba dentro de la Dirección de Planeación Estratégica y que el Consejo del *sujeto obligado* no contaba con manual específico de atribuciones y funciones.

Inconformidad de la Respuesta

En su recurso de revisión, la entonces solicitante señaló lo siguiente: “En ningún momento me enviaron la información solicitada ni los citados oficios en la respuesta por lo que reitero mi solicitud original el manual de funciones y atribuciones del concejo así como su registro y fecha de publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.” (sic)

Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *sujeto obligado* sí emitió respuesta, esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente, con vista del oficio **ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/431/2021** y **sus anexos**, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 5 de noviembre, por lo que el plazo para el desahogo respectivo corrió de los días 6 a 8, así como 11 y 12, todos de noviembre.

Sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, ni la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* reportó promoción tendente a ello.

Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente no desahogó la prevención realizada por esta Ponencia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2082/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, a la solicitud de acceso a la información número **092074021000165**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Acuerdo de prevención.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	6
RESUELVE	7

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 12 de octubre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092074021000165**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“En cumplimiento al Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito el manual específico de Atribuciones y Funciones de los Concejos de cada una de las Alcaldías, así como su número de registro otorgado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, los lineamientos, o guías de operación para el correcto funcionamiento y aplicación del Manual citado, así como la actualización de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y por el cambio de administración, y la fecha de publicación de los mismos en la gaceta oficial de la Ciudad de México” (sic)

1.2. Respuesta. El 25 de octubre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/431/2021**, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074021000165, recibida en este Ente Obligado por medio de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo Administrativo adscrita a la Dirección General de Planeación Desarrollo y Planeación Ciudadana y por la Secretaría Técnica del Consejo de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

[...]

La **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y Desarrollo Administrativo** envía el oficio no. **DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/043/2021**, a su vez la **Secretaría Técnica del Consejo** envía el oficio no. **ABJ/CBJ.ST/025.N/A/2021** mismo que se adjunta para mayor referencia. [...]"
(sic)

Así mismo, a dicho oficio el *sujeto obligado* adjuntó los diversos **DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/043/2021** y **ABJ/CBJ.ST/025.N/A/2021**, cuyo contenido esencial se precisa a continuación:

a. DGPDP/DPE/CMA/JUDPD/043/2021

Oficio signado por el JUD de Planeación y Desarrollo del *sujeto obligado*, en el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“[...] Al respecto, le informe, como se establece en el Artículo 17 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

el cual versa de la siguiente forma ‘**Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos. Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones.**’

Por lo tanto esta información no obra dentro de los archivos de la Dirección de Planeación Estratégica, toda vez que es responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo de esta Alcaldía [...].”

b. ABJ/CBJ.ST/025.N/A/2021

Oficio signado por el Secretario Técnico del Consejo del *sujeto obligado*, en el cual manifestó, de manera específica, lo siguiente:

“[...] El Consejo de la Alcaldía Benito Juárez no cuenta con manual específico de Atribuciones y Funciones del Concejo.

Con ello se cumple con lo establecido en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...].”

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 3 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“En ningún momento me enviaron la información solicitada ni los citados oficios en la respuesta por lo que reitero mi solicitud original el manual de funciones y atribuciones del concejo así como su registro y fecha de publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México.” (sic)

II. Acuerdo de prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, en razón que, de las constancias del expediente se advierte que el agravio hecho valer consiste en la supuesta falta de respuesta, aun y cuando del propio sistema se desprende que el *sujeto obligado* sí atendió la solicitud de acceso a la información.

Ante ello, en el acuerdo señalado se ordenó la notificación respectiva **con vista del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/431/2021y sus anexos** y se apercibió, en adición, que en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y

IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Tal como ya ha sido señalado, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara razones o motivos de inconformidad.

Lo anterior, toda vez que en el recurso de revisión, la entonces solicitante señaló como agravio una supuesta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, aun y cuando de las constancias electrónicas se advierte que, en fecha 25 de octubre, el *sujeto obligado* emitió y notificó el oficio identificado con la clave **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/431/2021 y sus anexos**, a través del cual atendió los requerimientos hechos por la ahora recurrente.

Ahora bien, en el acuerdo de prevención señalado se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad.

En esta tesitura, dicho acuerdo fue notificado el día 5 de octubre mediante la *Plataforma*, por lo cual el plazo para darle atención fue el siguiente:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día5
6 de octubre	7 de octubre	8 de octubre	11 de octubre	12 de octubre

Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico de esta Ponencia se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención realizada ni tampoco la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* reportó promoción alguna tendente a ello.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **18 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO